ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/ADP/N/1/MNE/1/Suppl.1
G/SCM/N/1/MNE/1/Suppl.1
G/SG/N/1/MNE/1/Suppl.1

9 de mayo de 2014

(14-2858)

Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias
Comité de Salvaguardias

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES

MONTENEGRO

Suplemento

La siguiente comunicación, de fecha 28 de abril de 2014, se distribuye a petición de la delegación de Montenegro.

_____

Antidumping

Con referencia al párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, el Gobierno de Montenegro notifica al Comité de Prácticas Antidumping el texto consolidado del Decreto de Aplicación de la Ley de Comercio Exterior Nº 52, de 2 de agosto de 2004, y del Decreto de Aplicación de la Ley de Comercio Exterior Nº 44, de 23 de julio de 2007. Se adjunta copia de la Ley.

Medidas Compensatorias

Con referencia al párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Gobierno de Montenegro notifica al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias el texto consolidado del Decreto de Aplicación de la Ley de Comercio Exterior Nº 52, de 2 de agosto de 2004 y del Decreto de Aplicación de la Ley de Comercio Exterior Nº 44, de 23 de julio de 2007. Se adjunta copia de la Ley.

Salvaguardias

Con referencia al párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Gobierno de Montenegro notifica al Comité de Salvaguardias el texto consolidado del Decreto de Aplicación de la Ley de Comercio Exterior Nº 52, de 2 de agosto de 2004, y del Decreto de Aplicación de la Ley de Comercio Exterior Nº 44, de 23 de julio de 2007. Se adjunta copia de la Ley.

-

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

DECRETO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR

Gaceta Oficial de la RM Nº 52/04, y
Gaceta Oficial de la RM Nº 44/07
a partir del 23 de julio de 2007

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto del reglamento

Artículo 1

El presente Reglamento regulará las condiciones y los procedimientos para la expedición de licencias de importación, licencias de exportación y licencias para el tránsito de mercancías y la aplicación de medidas de protección.

Definiciones

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el sentido que se indica a continuación:

Por ***"licencia"*** se entenderá un documento que sea condición previa para la importación, la exportación y/o el tránsito de mercancías, expedido en el marco de un procedimiento administrativo, a solicitud de una persona interesada que cumpla las condiciones prescritas por la Ley de Comercio Exterior (Gaceta Oficial de la RM, Nº 28/04) [en adelante la Ley] y el presente Reglamento;

Por ***"producto similar"*** se entenderá un producto que sea idéntico al producto considerado o que tenga características muy parecidas a las del producto considerado;

Por ***"precio de exportación"*** se entenderá el precio realmente pagado o por pagar por un producto cuando se venda para su exportación desde el país exportador a la República de Montenegro [en adelante, la República];

Por ***"investigación industrial"*** se entenderá la investigación encaminada a descubrir nuevos conocimientos, con el fin de que estos puedan ser útiles para desarrollar productos, procesos o servicios nuevos o introducir mejoras significativas en productos, procesos o servicios ya existentes;

Por ***"actividades de desarrollo precompetitivas"*** se entenderá la traslación de descubrimientos realizados mediante la investigación industrial a planes, proyectos o diseños de productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados, tanto si están destinados a la venta como al uso, con inclusión de la creación del primer prototipo. También pueden incluir la formulación conceptual y diseño de productos, procesos o servicios alternativos y proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que estos proyectos no puedan ser adaptados o utilizados para usos industriales o la explotación comercial. No incluyen alteraciones rutinarias o periódicas de productos, líneas de producción, procesos de fabricación o servicios ya existentes ni otras operaciones en curso, aunque dichas alteraciones puedan constituir mejoras;

Por ***"marco general del desarrollo regional"*** se entenderá que los programas regionales de subvenciones forman parte de una política de desarrollo regional internamente coherente y de aplicación general y que las subvenciones para el desarrollo regional no se conceden en puntos

geográficos aislados que no tengan influencia -o prácticamente no la tengan, en el desarrollo de una región;

Por ***"precio habitual"*** se entenderá un precio que corresponda a las condiciones existentes en el mercado del país en el que se obtengan las mercancías o los servicios, es decir, el país en el que se compren las mercancías, incluidos el precio, la calidad, la disponibilidad, el acceso al mercado, y el transporte y otras circunstancias en torno a la compra o la venta;

Por ***"persona interesada"*** se entenderá un exportador, productor extranjero o importador del producto objeto de investigación o la asociación mercantil o empresarial que represente a la mayoría de los productores, exportadores o importadores de ese producto; cada productor nacional del producto similar o la asociación mercantil o empresarial que represente a la mayoría de los productores del producto similar en la República, y el Gobierno u otro organismo estatal del país de exportación o el país de origen del producto objeto de investigación;

Por ***"información confidencial"*** se entenderá toda la información cuya comunicación al público representaría una ventaja importante para el competidor o podría causar daño a la persona que haya facilitado la información o a la persona de la que esta se haya obtenido, así como toda la información que las partes en el procedimiento de investigación faciliten con carácter confidencial, y

Por ***"aumento de las importaciones"***, se entenderá el aumento real de las importaciones (aumento en términos absolutos) o el aumento de la participación en el mercado que se esté reduciendo, incluso cuando el volumen de las importaciones no aumente (aumento en términos relativos).

SEGUNDA PARTE

CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA

Lista de control

Artículo 3

1) Las licencias de exportación, importación y tránsito de mercancías se expedirán en el caso de las mercancías cuya importación, exportación y tránsito esté sujeta a un régimen de licencias de conformidad con la decisión sobre la lista de control de las exportaciones, las importaciones y el tránsito de mercancías.

2) Las disposiciones sobre los procedimientos de tramitación de licencias de importación y/o la exportación de mercancías del presente Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a la expedición de licencias para el tránsito de las mercancías sujetas a un régimen de licencias.

Autoridad competente para la expedición de una licencia

Artículo 4

La solicitud de expedición de una licencia de exportación, importación o tránsito se presentará por escrito al organismo administrativo encargado del comercio exterior y/o los demás organismos administrativos competentes a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 22 de la Ley [en adelante, la autoridad competente].

Contenido de la solicitud de expedición de una licencia

Artículo 5

1) La solicitud de expedición de una licencia de exportación, importación o tránsito de mercancías contendrá datos sobre el solicitante y las mercancías, incluidos los siguientes:

    1) nombre y tipo de las mercancías;
    2) código arancelario y/o códigos arancelarios de las mercancías;

3) volumen de las mercancías en unidades de medida;
4) valor de las mercancías expresado en euros (total e individual);
5) nombre del país de exportación;
6) nombre del país de origen de las mercancías;
7) información sobre la persona que exporta y/o importa las mercancías (nombre, empresa, domicilio, número de identificación de la persona y/o número de registro, permiso de trabajo de conformidad con las reglamentaciones especiales de los ministerios competentes y número de teléfono); y
8) prueba del título sobre los tesoros de valor artístico, cultural, histórico o arqueológico y prueba de que el autor y/o el titular del derecho de autor está informado del destino de los artículos exportados.

2) La estimación del valor de las mercancías que representen tesoros artísticos, culturales, históricos o arqueológicos será realizada por una comisión especial de expertos establecida por el Ministerio de Cultura.

3) El solicitante abonará un derecho por la estimación del valor de las mercancías que representen tesoros artísticos, culturales, históricos o arqueológicos.

4) La cuantía de los derechos que habrán de abonarse por la estimación del valor de las mercancías que representen tesoros artísticos, culturales, históricos o arqueológicos será determinada por el Ministerio de Cultura.

5) La solicitud de expedición de una licencia de exportación, importación y tránsito de mercancías podrá contener otros datos y hechos que el solicitante considere importantes para la adopción de la decisión.

6) La solicitud de expedición de una licencia irá acompañada por la prueba de que se ha pagado el derecho administrativo.

Datos adicionales

Artículo 6

1) La autoridad competente podrá pedir al solicitante que facilite otros datos o documentos, según el tipo de las mercancías y las condiciones que estas deban cumplir.

2) Si se ha expedido una licencia al solicitante para la importación de las mercancías en cuestión en el período anterior, la autoridad competente podrá solicitar que se presente la prueba de que se ha utilizado la licencia anteriormente expedida y/o la licencia.

Forma de expedición de una licencia

Artículo 7

1) La licencia será expedida por la autoridad competente.

2) La autoridad competente decidirá acerca de la solicitud de expedición de una licencia.

3) La decisión de expedir una licencia automática podría adoptar la forma de una nota en la copia de la solicitud presentada.

TERCERA PARTE

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Determinación de la existencia de dumping

Artículo 8

Se determinará la existencia de dumping si las mercancías se importan en la República a un precio inferior a su valor normal.

Valor normal de las mercancías

Artículo 9

1) Se entenderá por valor normal el precio pagado por un producto en régimen de libre comercio en el mercado del país de exportación u otro valor determinado de conformidad con los Acuerdos de la OMC y las reglamentaciones de la UE pertinentes.

2) Cuando el producto objeto de una investigación de conformidad con el presente Reglamento no se venda en el mercado del país de exportación en régimen de libre circulación o cuando esas ventas no permitan una comparación objetiva debido a las dimensiones del mercado o al bajo nivel de ventas, el valor normal se determinará comparándolo con un producto similar destinado a la venta en el mercado de un tercer país representativo o comparándolo con los costos de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

Nivel mínimo de ventas

Artículo 10

1) Se considerará que las ventas de un producto similar destinado al mercado del país de exportación en régimen de libre comercio a que se refiere el párrafo 1 del artículo 9 del presente Decreto son suficientes para determinar un valor normal si dichas ventas representan al menos el 5% de las ventas del producto objeto de determinación del valor normal en el mercado de la República.

2) Excepcionalmente, se podrá utilizar un porcentaje menor de las ventas en la República para determinar el valor normal si las pruebas demuestran que ese nivel tiene, no obstante, una magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada a efectos de la determinación del valor normal.

Determinación del valor normal

Artículo 11

1) Se podrán descartar las ventas de un producto similar en el mercado del país exportador o la exportación a un tercer país a precios inferiores al valor normal al determinarse el valor normal, salvo que se haya identificado la incidencia de ese comercio:

    1) en un período prolongado de tiempo, que deberá ser normalmente de un año, y en ningún caso inferior a seis meses;
    2) en cantidades sustanciales, es decir, cuando se haya determinado que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20% del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

2) Los gastos a que se hace referencia en el artículo 9 del presente Reglamento se calcularán, como norma, sobre la base de los registros contables disponibles del exportador y/o el productor.

3) Cuando se calculen los gastos, se utilizarán todos los datos disponibles sobre la estructura de estos, incluidos datos sobre la estructura de los gastos en el período anterior, que faciliten el exportador y/o el productor.

4) Cuando el exportador y/o el productor no faciliten la cuantía de los gastos, estos se determinarán sobre la base de:

    1) los datos relativos a la cuantía de los gastos en que incurra habitualmente el vendedor o el exportador para la producción o venta del producto similar en el mercado del país de exportación o el país de origen, o sobre la base del promedio ponderado de las cuantías de los gastos en que incurran otros exportadores o productores objeto de investigación de conformidad con el presente Reglamento; o
    2) cualquier otro método razonable, siempre que la cuantía del beneficio así establecida no exceda del beneficio normalmente obtenido por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría en el mercado interno del país de origen.

Determinación del precio de exportación

Artículo 12

1) El precio de exportación pagado por el importador se determinará sobre la base del precio a que las mercancías importadas se revendan por primera vez en el estado en que se importaron.

2) El precio de exportación comprenderá el valor normal de las mercancías y los gastos de transporte y venta, incluidos los derechos e impuestos en que se incurra con ocasión de la importación.

3) En los casos en que no haya un precio de exportación o en que la autoridad competente considere que el precio de exportación no es fiable debido a la existencia de vinculación o de un acuerdo de compensación entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base de:

    1) el precio a que las mercancías importadas se revendan por primera vez en el estado en que se importaron a un comprador independiente, o
    2) sobre cualquier otra base razonable, si los productos no se revenden a un comprador independiente o no se revenden en el estado en que se importaron, habida cuenta de los gastos de importación, incluidos los derechos e impuestos en que se incurra entre la importación y la reventa en el mercado de la República, así como los beneficios obtenidos por el importador.

Determinación del margen de dumping

Artículo 13

1) El precio de exportación y el valor normal se compararán a efectos de determinar la existencia de dumping, teniendo en cuenta el mismo nivel comercial y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible.

2) La comparación del precio de exportación y el valor normal se realizará de conformidad con las características básicas del procedimiento de exportación en cuestión y especialmente teniendo en cuenta lo siguiente:

    1) las características físicas;
    2) las cargas a la importación y los impuestos indirectos;
    3) las condiciones de venta, descuentos, rebajas y volúmenes;
    4) el nivel comercial;

5) los gastos de transporte, seguro, manipulación y carga y los costos de las operaciones auxiliares;
6) los gastos de empaquetado;
7) la cuantía del crédito concedido para la venta, siempre que sea un factor que se tenga en cuenta en la determinación del precio de venta;
8) los gastos posventa (garantías, asistencia técnica y mantenimiento);
9) las comisiones pagadas en relación con las ventas;
10) las conversiones de moneda (se utilizará el tipo de cambio del día de la venta);
11) los beneficios.

3) La comparación del precio de exportación con el valor normal a fin de determinar el margen de dumping durante la investigación se efectuará comparando el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado del precio de exportación o comparando los precios de exportación individuales de todas las transacciones de exportación comparables.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el valor normal determinado sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si la autoridad competente:

1) determina que los precios de exportación difieren significativamente entre distintos compradores, regiones o períodos de tiempo; y
2) formula una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tenidas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

5) En caso de que los productos no se importen directamente desde el país de origen sino que se exporten, más bien, a la República desde un país intermedio, el precio al que los productos sean vendidos por el país de exportación a la República se comparará con el precio comparable en el país de exportación. La comparación podrá hacerse con el precio en el país de origen en los casos en que:

1) los productos se transfieran simplemente a través del país de exportación, o
2) no se produzcan esos productos en el país de exportación, o
3) no haya un precio comparable de esos productos en el país de exportación.

DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS SUBVENCIONES

Determinación de la existencia de subvenciones

Artículo 14

1) La autoridad competente investigará y determinará la existencia de las subvenciones a la importación.

2) Se considerará que existen subvenciones cuando haya contribución financiera del gobierno del país de origen o el país de exportación o de sus organismos, en particular cuando:

1) un organismo estatal transfiera directamente fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos, aportaciones de capital) o acepte obligaciones;
2) un organismo estatal no recaude o condone una deuda debida por concepto de ingresos públicos;
3) un organismo estatal compre bienes o proporcione bienes o servicios en condiciones que no sean de mercado;
4) un organismo estatal realice pagos a un mecanismo de financiación o encomiende u ordene a otras personas que se encarguen de una o varias funciones del tipo a que se hace referencia en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, que normalmente incumbirían a ese organismo estatal.

Subvenciones específicas

Artículo 15

1) Solo podrán aplicarse medidas compensatorias para neutralizar los efectos de las subvenciones concedidas en relación con las mercancías importadas en cuestión cuando se trate de subvenciones específicas, es decir, de subvenciones destinadas a una empresa o rama de producción o un grupo de empresas específico (denominadas en adelante "determinadas empresas").

2) Las subvenciones supeditadas, *de jure o de facto*, como condición única o entre otras varias condiciones, a los resultados de exportación, incluidas las enumeradas en el Anexo 1 del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y las subvenciones que, sin estar legalmente supeditadas a los resultados de exportación, estén de hecho vinculadas a la exportación o los ingresos de exportación reales o previstos, así como las subvenciones supeditadas al uso de productos nacionales con preferencia a los importados, se considerarán siempre subvenciones específicas.

3) Cuando determine la existencia de subvenciones específicas, la autoridad competente podrá investigar otros factores a iniciativa propia, en particular:

    1) la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas;
    2) la utilización predominante de una subvención por determinadas empresas;
    3) el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones; y
    4) el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad que otorgue las subvenciones, así como la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido sus facultades discrecionales.

Subvenciones no recurribles

Artículo 16

1) No serán objeto de medidas compensatorias las siguientes subvenciones:

    1) asistencia para actividades de investigación realizadas por empresas o por instituciones de enseñanza superior o investigación contratadas por empresas si esa asistencia cubre no más del 75% de los costos de las actividades de investigación industrial o del 50% de los costos de las actividades de desarrollo precompetitivas;
    2) asistencia para regiones desfavorecidas situadas en el territorio del país de origen y/o el país de exportación prestada con arreglo a un marco general de desarrollo regional, y
    3) asistencia para promover la adaptación de instalaciones existentes a nuevas exigencias ambientales impuestas mediante leyes y/o reglamentos que supongan mayores obligaciones y una mayor carga financiera para las empresas.

2) Cuando la autoridad competente para otorgar las subvenciones, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios y condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y la cuantía de esta, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios y condiciones, que deberán ser neutrales y no favorecer a determinadas empresas con preferencia a otras y que serán de naturaleza económica (por ejemplo, el número de empleados o el tamaño de la empresa).

3) El establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general no se considerará una subvención específica.

Receptores de subvenciones no recurribles

Artículo 17

Los beneficios otorgados al receptor de una subvención no harán que esta se considere una subvención específica, en el sentido del presente Reglamento, cuando:

1) el suministro de una aportación de capital por el organismo estatal sea compatible con la práctica habitual en materia de inversiones de los inversores privados en el territorio del país de origen y/o de exportación;
2) no haya ninguna diferencia entre la cuantía que la empresa que recibe el préstamo paga por el préstamo del gobierno y la cuantía que la empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener realmente en el mercado. Si los gastos del préstamo garantizado por el organismo estatal son inferiores a los gastos del préstamo comercial no garantizado por el organismo estatal, esa diferencia se considerará un beneficio otorgado al receptor;
3) no haya ninguna diferencia entre la cuantía de un préstamo garantizado por el organismo estatal y la cuantía de un préstamo comercial no garantizado por el organismo estatal. Si los gastos del préstamo garantizado por el organismo estatal son inferiores a los gastos del préstamo comercial no garantizado por el organismo estatal, esa diferencia se considerará un beneficio otorgado al receptor; y
4) el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por un gobierno no se haga por menos de la remuneración suficiente o la compra se haga por más de la remuneración suficiente en el mercado.

Cálculo de las subvenciones específicas

Artículo 18

1) La cuantía de las subvenciones específicas (recurribles) se determinará según la cuantía del beneficio otorgado al receptor durante el período de subvención que sea objeto de investigación. El cálculo se efectuará, como norma, sobre la base de los datos relativos al último ejercicio anual del receptor de la subvención.

2) Si no se dispone de los datos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, la base del cálculo podrán ser otros datos financieros de que se disponga u otros datos pertinentes correspondientes a un período no inferior a seis meses anterior a la iniciación del procedimiento de investigación.

3) La cuantía de la subvención se determinará por unidad del producto subvencionado exportado a la República.

4) La cuantía de la subvención podrá deducirse de la cuantía de:

    1) los gastos en que se incurra necesariamente para tener derecho a la subvención o para obtenerla;
    2) los impuestos, derechos u otras cargas a la exportación percibidos por la exportación del producto a la República que estén específicamente destinados a neutralizar la subvención.

5) Cuando la subvención no se otorgue por referencia a los volúmenes fabricados, producidos, exportados o transportados, la cuantía de la subvención se determinará distribuyendo el valor de la subvención, según proceda, de acuerdo con el nivel de la producción, las ventas o las exportaciones de los productos de que se trate durante el período de investigación de la existencia de subvención.

DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Examen de la repercusión en la rama de producción

Artículo 19

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas en la rama de producción nacional que sufra daño como resultado de esas importaciones incluirá una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, incluidos, entre otros:

1) el hecho de que una rama de producción aún esté recuperándose de los efectos de subvenciones o dumping pasados;
2) la magnitud del margen de dumping o la cuantía de las subvenciones;
3) la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
4) los factores que afecten a los precios en el mercado interno;
5) los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

Daño importante causado por las importaciones objeto de dumping o subvencionadas

Artículo 20

1) Una determinación de la existencia de amenaza de daño importante se basará en hechos y/o una modificación de las circunstancias claramente previsible e inminente.

2) Los factores utilizados para determinar la existencia de amenaza de daño importante deberán incluir, entre otros:

    1) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones en la República;
    2) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas en la República, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
    3) la repercusión de los precios de importación de las mercancías cuando se produce reducción de los precios internos o contención de su subida y/o aumento de la demanda de otras importaciones en la República;
    4) las existencias del producto objeto de la investigación; y
    5) en caso de investigación de importaciones subvencionadas, la naturaleza de la subvención o subvenciones de que se trate y los efectos que es probable tengan esa subvención o subvenciones en el comercio;

Solicitud de iniciación del procedimiento de investigación

Artículo 21

1) La solicitud de iniciación de una investigación contendrá pruebas suficientes de la existencia de dumping o de subvención, así como del daño resultante y de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y/o subvencionadas y el supuesto daño.

2) En los casos de supuesto dumping, la solicitud contendrá también la información sobre el valor normal de las mercancías, el precio de venta de las mercancías en el mercado del país de origen o de un tercer país y el precio de exportación, así como el precio a que se revenda por primera vez el producto a un comprador independiente en el territorio de la República.

Notificación previa de la iniciación del procedimiento de investigación

Artículo 22

Cuando haya recibido una solicitud debidamente documentada y antes de la iniciación de la investigación, la autoridad competente notificará la solicitud presentada:

1) en los casos de supuesto dumping, al gobierno del país de exportación del producto de que se trate;
2) en los casos de supuestas importaciones subvencionadas, al gobierno del país de origen y/o de exportación, que será invitado a celebrar consultas con objeto de aclarar la situación y llegar a una solución mutuamente convenida.

Rechazo de la solicitud

Artículo 23

1) Cuando la solicitud de iniciación de un procedimiento de investigación de la existencia de dumping o de importaciones subvencionadas no contenga pruebas suficientes, la autoridad competente podrá pedir al solicitante, en un plazo de ocho días a partir de la recepción de la solicitud, que presente las pruebas necesarias y establecer un plazo para la introducción de esas correcciones.

2) La autoridad competente rechazará la solicitud de inicio del procedimiento de investigación cuando determine que no hay pruebas suficientes de dumping o subvenciones, y de relación causal con el daño.

Terminación del procedimiento

Artículo 24

1) La autoridad competente no propondrá al Gobierno la aplicación de derechos antidumping y/o compensatorios si, durante el procedimiento de investigación, se determina que el margen de dumping o la cuantía de la subvención es *de minimis* o que el volumen real o potencial de las importaciones objeto de dumping y/o subvencionadas o el daño es insignificante.

2) El margen de dumping se considerará *de minimis* si es inferior a un 2%, expresado como porcentaje del precio de exportación, mientras que la cuantía de la subvención se considerará *de minimis* si la subvención es inferior al 1% *ad valorem.*

Condiciones para la terminación y/o la continuación del procedimiento

Artículo 25

Si la autoridad competente determina en el procedimiento de investigación que las exportaciones de productos objeto de dumping procedentes de un país determinado constituyen menos del 3% de las importaciones totales del producto similar en la República, no propondrá al Gobierno que aplique un derecho antidumping y/o compensatorio, salvo cuando las importaciones conjuntas procedentes de un mayor número de países representen más del 7% de las importaciones totales del producto similar en la República.

Notificación de la iniciación del procedimiento

Artículo 26

1) La notificación de la iniciación del procedimiento de investigación de la existencia de importaciones objeto de dumping o subvencionadas contendrá:

    1) el nombre del país o los países de exportación y del producto de que se trate;
    2) la fecha de iniciación de la investigación;
    3) pruebas de la existencia de dumping o de subvención;
    4) un resumen de los factores en que se base la alegación de la existencia de daño;
    5) el domicilio al que deban dirigirse las comunicaciones de las partes interesadas; y
    6) los plazos concedidos a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

2) La notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Montenegro.

Notificación a las personas interesadas

Artículo 27

La notificación de la iniciación del procedimiento de investigación a que se hace referencia en el artículo 26 del presente Reglamento se efectuará a los exportadores de que se tenga conocimiento y las autoridades del país de importación y/o de origen y a otras partes interesadas que lo soliciten, siempre que se asegure el carácter confidencial de la información.

Actividades durante el procedimiento de investigación

Artículo 28

1) Al realizar una investigación, la autoridad competente podrá:

    1) tratar de obtener las pruebas y la información que considere necesarias para la investigación;
    2) examinar y comprobar los datos facilitados por las partes interesadas;
    3) cuando sea necesario, realizar investigaciones e inspecciones; y
    4) inspeccionar todos los registros que mantengan los importadores, los exportadores, los comerciantes, los agentes, los productores y las organizaciones y asociaciones mercantiles.

2) A los efectos de la verificación de la información recibida o la recopilación de nueva información, la autoridad competente podrá llevar a cabo las actividades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, si obtiene el consentimiento de:

    1) una persona relacionada con esas actividades;
    2) la autoridad competente del lugar donde las actividades se llevarán a cabo.

3) La autoridad competente deberá preparar el resumen de la información no confidencial sobre los resultados de las actividades a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo, que podrá, sin perjuicio de las limitaciones previstas en el artículo 8 de la Ley, ser puesto a disposición del solicitante.

Limitaciones del procedimiento de investigación

Artículo 29

1) Por regla general, la autoridad competente determinará el margen de dumping que corresponda o la cuantía de la subvención, según el caso, para cada exportador identificado o fabricante del producto objeto de investigación.

2) En los casos en que el número de solicitudes, exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan elevado que resulte impracticable la determinación del margen de dumping que corresponda o la cuantía de la subvención mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, la autoridad competente podrá, tras consultar y obtener el consentimiento de los exportadores, productores o importadores interesados, limitar el examen:

    1) a un número razonable de partes interesadas o de productos, utilizando muestras estadísticamente válidas sobre la base de la información de que se disponga en el momento de la selección; o
    2) al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

3) En los casos en que se haya limitado el examen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, se determinará, no obstante, el margen de dumping que corresponda a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria dentro del plazo previsto para que se tenga en cuenta esa información, salvo que el número de exportadores o productores sea tan elevado que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para la autoridad competente e impidan concluir

oportunamente la investigación, de conformidad con los plazos prescritos en el presente Reglamento.

4) Todo exportador cuyas mercancías estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar tendrá derecho a que se efectúe un examen con prontitud con el fin de que se fije un tipo de derecho compensatorio individual para él.

Examen de la exactitud de la información

Artículo 30

1) Si la persona interesada niega el acceso a la información necesaria o no la facilita dentro del plazo determinado en la notificación a que se hace referencia en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 26 del presente Reglamento, la autoridad competente realizará la investigación basándose en los hechos de que se tenga conocimiento.

2) Cuando determine el nivel del valor normal o el valor de la subvención, la autoridad competente podrá comprobar información de otras fuentes disponibles, además de la información a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

Información confidencial

Artículo 31

1) Toda información recibida por la autoridad competente con arreglo a la Ley y al presente Reglamento se utilizará únicamente para los fines para los que se haya solicitado.

2) Las partes en los procedimientos de investigación que facilitan información confidencial deberán suministrar un resumen no confidencial de la misma, que será lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las partes en el procedimiento de investigación podrán señalar que dicha información no puede ser resumida y, en tales circunstancias, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

4) Si la autoridad competente concluye que una solicitud de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la ha proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, dicha información podrá no ser tenida en cuenta, salvo que se demuestre de manera convincente y de fuente apropiada que la información es correcta.

5) La decisión de la autoridad competente de rechazar la solicitud de confidencialidad deberá estar motivada.

Divulgación de información general

Artículo 31 a)

1) Las disposiciones previstas en el artículo 8 de la Ley y en el artículo 31 del presente Reglamento no impedirán la divulgación de información general por la autoridad competente y, en particular, de las razones de las decisiones adoptadas de conformidad con la Ley y con el presente Reglamento, o la divulgación de las pruebas utilizadas, en la medida en que sea necesario para explicarlas en un procedimiento judicial.

2) En el caso de una divulgación del tipo al que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, la autoridad competente no divulgará información confidencial ni ninguna otra información directamente relacionada con ella.

Divulgación de información a las Partes en el procedimiento de investigación

Artículo 31 b)

1) Dentro de los límites impuestos por el artículo 8 de la Ley, la autoridad competente deberá poner a disposición de las demás partes en un procedimiento de investigación las pruebas facilitadas por escrito por una de las partes.

2) Siempre que sea factible, la autoridad competente deberá dar a su debido tiempo a todas las partes en el procedimiento la oportunidad de examinar toda la información sumaria no confidencial utilizada por la autoridad competente en una investigación que sea pertinente para la presentación de sus argumentos.

Notificación antes de la decisión definitiva

Artículo 32

La autoridad competente informará a todas las partes interesadas, a más tardar 30 días antes de efectuar la determinación definitiva sobre la existencia de dumping y/o subvención, de los hechos esenciales considerados que constituyan la base de la decisión.

Compromisos voluntarios

Artículo 33

1) Cuando se haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o subvención y del daño consiguiente, se podrá poner fin a la investigación sin imponer derechos antidumping o compensatorios provisionales o definitivos si se aceptan compromisos asumidos voluntariamente por una persona interesada que sean satisfactorios y sean aprobados por la autoridad competente, con arreglo a los cuales:

    1) En los casos de importaciones objeto de dumping, el exportador de que se trate se comprometa a elevar sus precios o a poner fin a las exportaciones en cuestión a precios de dumping, de manera que la autoridad competente quede convencida de que de esa manera se elimina el efecto causante de daño del dumping.
    2) En los casos de importaciones subvencionadas:
        el gobierno del país de exportación acepte eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas en relación con sus efectos; o
        el exportador se comprometa a elevar sus precios de manera que la autoridad competente quede convencida de que de esa manera se elimina el efecto causante de daño de la subvención.

2) Los aumentos de los precios de conformidad con el párrafo 1 no excederán de la cuantía del margen de dumping o de la cuantía de las subvenciones, respectivamente, pero podrán ser inferiores, si esos aumentos inferiores fueran suficientes para eliminar el daño.

3) La autoridad competente podrá proponer un compromiso voluntario al exportador.

4) El hecho de que un exportador no haya aceptado un compromiso voluntario no tendrá ninguna repercusión negativa en el examen del asunto.

Continuación de la investigación

Artículo 34

Pese a la aceptación de compromisos, la investigación proseguirá si lo exigen los exportadores o si lo decide la autoridad competente.

Imposición de derechos antidumping y/o compensatorios

Artículo 35

1) En la decisión de imposición de derechos antidumping o compensatorios se indicarán el tipo y la tasa del derecho aplicable, la línea arancelaria y el código arancelario del producto, el país de origen y/o el país de exportación y la duración de la aplicación.

2) En la decisión a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo se indicará también el proveedor o los proveedores objeto de la medida.

3) Si se aplica el derecho provisional a que se hace referencia en el artículo 41 de la Ley, la imposición del derecho antidumping y/o compensatorio y/o la propuesta de determinación de un derecho definitivo se efectuarán a más tardar 30 días antes de que expire el período de aplicación del derecho provisional.

4) Los derechos antidumping o compensatorios se aplicarán sobre una base *ad valorem* simultáneamente con los derechos de aduana.

5) Ningún producto será objeto de derechos antidumping y compensatorios.

6) Toda decisión de la autoridad competente de imponer derechos antidumping o compensatorios deberá tener una justificación, con toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho o de derecho que han conducido a la imposición de medidas, así como los motivos para la aceptación o el rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de las partes intervinientes en el proceso.

Notificación de la expiración del período de aplicación

Artículo 36

Seis meses antes de la expiración del período establecido para la aplicación de derechos antidumping y/o compensatorios, se publicará en la "Gaceta Oficial de la República de Montenegro" un aviso público de la próxima expiración.

Determinación del origen de las mercancías

Artículo 37

Al determinar el origen de las mercancías a efectos de la imposición de derechos antidumping y/o compensatorios, se aplicarán las normas de origen generales no preferenciales.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Amenaza de daño grave en caso de aumento de las importaciones

Artículo 38

Por "amenaza de daño grave" se entenderá la clara inminencia de un daño grave basada en los hechos, que no pueda evitarse y que sea consecuencia del aumento de las importaciones.

Determinación de la existencia de daño grave

Artículo 39

1) Se impondrán medidas de salvaguardia si se determina en el procedimiento de investigación que el aumento de las importaciones de un determinado producto ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional.

2) En la investigación para determinar la existencia o la amenaza de daño grave, la autoridad competente evaluará todos los factores pertinentes, en particular:

   1) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en volúmenes y valores absolutos y relativos a la producción y el consumo nacionales;
   2) los precios de las mercancías importadas, especialmente si ha habido una disminución significativa del precio en comparación con el precio del producto competidor;
   3) la repercusión en la rama de producción nacional, expresada en lo siguiente:
      modificación de la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento;
      modificaciones del nivel de las ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y las pérdidas y repercusión del aumento de las importaciones en el empleo en la actividad de producción específica;
      repercusión de las importaciones en la oferta del mercado interno y aumento del nivel de dependencia de las importaciones;
      reducción del precio de las mismas mercancías, igualmente competitivas, o prevención del aumento de los precios que normalmente se habría producido; y
      aumento de la oferta de las mercancías importadas en el mercado interno.

3) Los factores a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Reglamento deben demostrar la existencia de una relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones y los efectos en la producción nacional.

Contenido de la decisión de iniciar un procedimiento

Artículo 40

La decisión de iniciar un procedimiento para la determinación de la existencia de daño grave contendrá:

1) la fecha de iniciación del procedimiento;
2) datos sobre las mercancías objeto de investigación;
3) la designación de las mercancías, así como la lista de los países de exportación objeto de investigación.

Informe sobre el estado de la rama de producción nacional

Artículo 41

1) Sobre la base de los hechos reunidos y las pruebas obtenidas, la autoridad competente preparará un informe sobre el estado de la rama de producción nacional, especialmente con respecto a la cuestión de si el aumento de las importaciones causa un daño grave o una amenaza de daño grave, y una propuesta de la posible imposición de una medida de salvaguardia.

2) El informe a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo será sometido al Gobierno por la autoridad competente.

3) Las disposiciones del artículo 31 del presente Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a la cuestión del carácter confidencial de la información recogida en el procedimiento de investigación.

Terminación del procedimiento

Artículo 42

Si, sobre la base del procedimiento de investigación realizado, se determina que no hay un daño grave o una amenaza de daño grave, la autoridad competente publicará de oficio la decisión de terminación del procedimiento en la "Gaceta Oficial de la República de Montenegro".

CUARTA PARTE

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

Artículo 43

El presente Reglamento entrará en vigor el octavo día a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial de la República de Montenegro".

_____